



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia Tutela N° 02- Rad. 2024-00005

Accionante: Fabiola Quintero

Accionado: Alcaldía de Belén de los Andaquíes

Derecho Vulnerado: Petición

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Fabiola Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 40.094.125, en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### II. ANTECEDENTES.

#### 1. Fundamentos fácticos

- 1.1. La accionante, presentó derecho de petición el 15 de diciembre de 2023, solicitando a la Alcaldía de este municipio, se le informe la razón por lo cual dentro de la obra realizada en el barrio Bello Horizonte, no se tuvo en cuenta la construcción de un muro de contención, debido a que esto ocasionó el deslizamiento de tierra que afecta la vivienda de ésta.
- 1.2. Menciona, que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela no se otorgado una respuesta a su solicitud.

#### 2. Pretensión

La accionante solicita respuesta al derecho de petición formulado el 15 de diciembre de 2023 ante la Alcaldía de Belén de los Andaquíes.

### III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2023), este despacho admitió la acción de tutela en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

#### 1. Respuesta a la entidad accionada

##### 1.1. Alcaldía de Belén de los Andaquíes

Refiere que 23 de enero de 2023 otorgó, respuesta de petición en los términos del artículo 23 de la ley 1755 de 2015, es decir, de una forma clara, y de fondo a lo petitionado, siendo comunicada a la accionante en el correo electrónico [faiolaq295@gmail.com](mailto:faiolaq295@gmail.com), y en la dirección Cra 1ra N° 2D- 40, del municipio de Belén de los Andaquíes, por lo cual, solicita se declare su improcedencia por hecho superado, para ello anexa como pruebas, la copia del acto administrativo de representante legal, copia del oficio de la respuesta de la petición, y la constancia del envío a la accionante.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

#### 2. Test de procedibilidad

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

##### 2.1. Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera la actora Fabiola Quintero, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”* En el presente asunto, lo efectúa por sí misma.

##### 2.2 Legitimidad por pasiva

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior, este despacho observa que la Alcaldía municipal, se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia.

##### 2.3. Inmediatez

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente en la sentencia T- 032 de 2023

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que desde el momento que la parte actora realizó la presentación del derecho de petición, el día 15 de diciembre de 2023, y al momento que se instaura la presente acción de tutela, el 19 de enero de 2024, se advierte razonable ese lapso para acudir a la administración de justicia y de esta forma solicitar la protección de sus derechos fundamentales, acreditando un actuar diligente de la parte actora.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

### 2.4. Subsidiariedad

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 001 de 2021 al indicar que:

*“...El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.*

*Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados...”*

En el presente asunto la Corte Constitucional ha indicado que no existe otro mecanismo igual de idóneo o eficaz en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda del derecho de petición con la finalidad de obtener una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo, por lo anterior la acción se tutela es el mecanismo de protección principal para la salvaguarda de este derecho fundamental.

### 3. Problema jurídico.

Conciérne a este despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, al no dar respuesta la solicitud presentada el 15 de diciembre de 2024.

### 4. Marco normativo y jurisprudencial

#### 4.1. Derecho de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el Capítulo 1 del Título II, como un derecho constitucional fundamental de todas las personas para hacer solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y privadas conforme a la ley. Igualmente, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como derecho fundamental no solo presenta consagración legal y constitucional, sino, además, interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual se ha encargado de establecer qué se debe entender por Derecho de Petición, cuál es su finalidad y los lineamientos para seguir, esto se evidencia en la sentencia en la sentencia T-343 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que ha estableció:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

*(...) La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una*



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**  
respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

*La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.” (...)*

Por lo anterior, para este derecho fundamental se garantice requiere que exista una respuesta clara, oportuna, congruente respecto a lo solicitado, sin que implique que se acceda lo pedido, basta que se refiera al objeto en controversia y lo desarrolle sin evasivas, adicionalmente esta contestación debe ser oportuna, es decir, los plazos fijados por el legislador, y debe ser puesta en conocimiento al solicitante, para que se materialice este derecho.

## **4.2 Carencia actual por hecho superado**

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-313-23, se ha pronunciado:

*(...) Hecho superado. Aquel se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que se dicta la decisión del juez constitucional, ha desaparecido la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca. En estos eventos, corresponde al juez constatar que (i) se hubieren satisfecho por completo<sup>1</sup> las pretensiones del accionante<sup>2</sup>, (ii) como producto de la conducta de la parte demandada<sup>3</sup>. De esta forma, lo que se analiza es que la demandada corrija la violación del derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a la emisión de una orden judicial<sup>4</sup>.*

*La Corte ha definido tres criterios<sup>5</sup> para determinar la posible configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, «dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado»<sup>6</sup>.*

*Daño consumado. Este ocurre cuando «la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela»<sup>7</sup>. En consecuencia, debido a que la situación que se buscaba evitar aconteció, no es factible que el juez de tutela imparta una orden para retrotraer la situación<sup>8</sup>. Sin embargo, en caso de que el daño se haya consumado durante el trámite de la acción de tutela, el juez puede pronunciarse de fondo y dictar órdenes adicionales con el fin de «proteger la dimensión objetiva del derecho [vulnerado]»<sup>9</sup>, «evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro»<sup>10</sup> o «identificar a los responsables»<sup>11</sup>.*

*1.1. En los casos de hecho superado o hecho sobreviniente, el juez no está obligado a dictar un pronunciamiento de fondo<sup>12</sup>. Sin embargo, puede «realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela»<sup>13</sup>. Entre otras cosas, puede (i) «llamar la atención sobre la falta de conformidad*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-009 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-225 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-403 de 2018. Sin embargo, «aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original, siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional». Cfr. Sentencias SU-522 de 2019 y SU-124 de 2018.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2022.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-011 de 2016, SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007. Cfr. Sentencia T-319 de 2018.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras. Cfr. Sentencia T-319 de 2018.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 2016.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019.

<sup>9</sup> Ib.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 2016. Cfr. Sentencia T-319 de 2018

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencias T- 076 de 2019, T-149 de 2018, T-011 de 2016 y T-970 de 2014.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 2019, reiterada por la T-248 de 2021.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**  
*constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos [que generaron la vulneración] no se repitan»<sup>14</sup>; (ii) «advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes»<sup>15</sup>; (iii) «corregir las decisiones judiciales de instancia»<sup>16</sup>; o, (iv) «avanzar en la comprensión de un derecho fundamental»<sup>17</sup>. (...)*

## **5. Caso concreto**

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que el accionante, formuló acción de tutela en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, al no efectuarse una respuesta a su solicitud presentada el 15 diciembre de 2023; con este mecanismo de protección solicita, se le informe la razón por lo cual dentro de la obra realizada en el barrio Bello Horizonte, no se tuvo en cuenta la construcción de un muro de contención, debido a que esto ocasionó el deslizamiento de tierra, que afectan la vivienda de esta.

En contestación de la accionada, refiere que el 15 de diciembre de 2023, se recibió derecho de petición por parte de la señora Fabiola Quintero, indica que el contrato mediante el cual se efectuó la pavimentación del tramo de vía objeto de su derecho de petición, fue financiado con recursos del Sistema General de Regalías y se designó como la entidad ejecutora FONPACIFICO.

Refiere que a su vez FONPACIFICO suscribió el contrato de obra N° 0B-34 de 2023, que consistió en la “adecuación y mejoramiento de las vías públicas del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá” con el contratista DYNAMING ZOMAC S.A.S.

En este contrato se contempló la construcción de solamente de 40 metros lineales de muros de contención y 4 metros lineales de rampa de concreto, los cuales fueron priorizados en otros puntos críticos del tramo vial intervenido, al considerar las condiciones de vegetación y estabilidad del terreno frente a la vivienda al finalizar la obra, lo cuales se anexan los registros fotográficos adjuntos.

Por otra parte, informa que la citada obra, no le fue tramitada con licencia de construcción ante la Secretaria de Infraestructura para la intervención realizada al espacio público; lo que hubiese permitido prever la afectación de los terrenos, realizando ajustes a la misma, para evitar este problema.

Por último, manifiesta que debido a que se encuentra iniciando la administración municipal “compromiso y total disposición a resolver sus inquietudes para así mejorar la calidad de nuestro servicio”.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-039 de 2019 y T-387 de 2018.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-152 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018 y T-236 de 2018.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-155 de 2017 y T-842 de 2011.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-152 de 2019 y T-205A de 2018.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

Así las cosas, se tiene que efectivamente se emitió una contestación a la pretensión del actor, esto es, manifestando las razones por las cuales la administración municipal no se contempló la construcción de un muro de contención en la ubicación indicada por la actora; indicando que la obra no fue financiada por recursos del municipio, que el muro de contención se efectuó en otras zonas, y que además la Secretaría de Infraestructura, no tramitó en su momento licencia de construcción, por lo cual, no pudo prever la ocurrencia de las afectaciones por la realización de esta obra.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional, teniendo en cuenta que se avizora por parte del despacho que el día 23 de enero de 2024, fue notificada la respuesta de la petición elevada por el accionante, y que ésta contestación fue de fondo, que desarrolla la pretensión solicitada por la parte actora, debido a que se puso a disposición de la accionante toda la información que fue requerida de forma clara, de fondo y sin evasiones.

Ante este panorama, se colige que en el *sub judice* ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida por la accionante la señora Fabiola Quintero de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

**Cúmplase,**

**MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Marles Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f945a849958dda7dcfad843529245b51f5567eadd26d28dbbbb45d9e143b6a19**

Documento generado en 29/01/2024 05:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**